



**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS
INTERESADOS A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA
No. 03 DE 2019**

11 DE JULIO DE 2019

Procede la Universidad Pedagógica Nacional a dar respuesta a las observaciones que frente a los términos de referencia de la Convocatoria Pública No. 03 de 2019 han formulado los interesados mediante correo electrónico dirigido a la entidad en las fechas establecidas en el cronograma de la Convocatoria Pública y en la audiencia de Aclaración de los Términos de Referencia del día miércoles 03 de julio de 2019.

1. Empresa: GEOESTRUCTURAS S.A

Correo electrónico: coordinadorcomercial@geoestructuras.com

Representante: Jorge Salazar

Teléfono: 7442126 ext 111

Dirección: Calle 72 No 9 – 55 oficina 204

OBSERVACIÓN No. 1: *Nuestra compañía Geoestructuras está clasificada con el código UNSPSC (81101700 Ingeniería Eléctrica y Electrónica) que es de un nivel superior al código (72151500 Servicios de sistemas eléctricos) y este servicio está incluido en el código 81101700. Los servicios de sistemas eléctricos pertenecen a un nivel técnico y la ingeniera eléctrica y electrónica es de la rama profesional de la ingeniería civil en la cual tenemos amplia experiencia, por consiguiente, hay duplicidad de códigos y podemos participar solo con el código 81101700, dado que los códigos UNSPSC son un marco de referencia a las posibles actividades a ejercer.*

RESPUESTA: NO se acepta la observación y se aclara al interesado que de acuerdo al numeral 13. REQUISITOS HABILITANTES EXPERIENCIA DEL OFERENTE – 1 CALIDAD DEL OFERENTE, la Universidad estableció 5 (cinco) códigos para determinar la clasificación general los cuales tienen el mismo nivel de importancia por lo que se debe cumplir con el total de la clasificación. Por lo anterior y de acuerdo a los términos de referencia: En el certificado del Registro Único de Proponentes se verificará que el oferente esté clasificado en las siguientes especialidades requeridas según la CLASIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS UNSPSC VERSIÓN 14.

En el caso de Consorcios o Uniones Temporales uno de los miembros debe cumplir con todas las clasificaciones y los otros al menos una de las siguientes especialidades requeridas según la CLASIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS UNSPSC VERSIÓN 14.

Código	Descripción
72101500	Servicios de apoyo para la construcción
72103300	Servicios de mantenimiento y reparación de infraestructura



72151500	Servicios de Sistemas Eléctricos
81101500	Ingeniería Civil y arquitectura
81101700	Ingeniería Eléctrica y Electrónica

Cuadro 4. Clasificación de experiencia

OBSERVACIÓN No. 2: *¿Es requisito habilitante cumplir con el 100% de los códigos UNSPSC, para proponente único, dado que los códigos son un marco de referencia y el no poseer un código accesorio no debería descartar a un proponente?..*

RESPUESTA: Se aclara al interesado que de acuerdo al numeral 13. REQUISITOS HABILITANTES EXPERIENCIA DEL OFERENTE – 1 CALIDAD DEL OFERENTE, la Universidad estableció 5 (cinco) códigos para determinar la clasificación general los cuales tienen el mismo nivel de importancia por lo que se debe cumplir con el total de la clasificación. Por lo anterior y de acuerdo a los términos de referencia: En el certificado del Registro Único de Proponentes se verificará que el oferente esté clasificado en las siguientes especialidades requeridas según la CLASIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS UNSPSC VERSIÓN 14.

En el caso de Consorcios o Uniones Temporales uno de los miembros debe cumplir con todas las clasificaciones y los otros al menos una de las siguientes especialidades requeridas según la CLASIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS UNSPSC VERSIÓN 14.

Código	Descripción
72101500	Servicios de apoyo para la construcción
72103300	Servicios de mantenimiento y reparación de infraestructura
72151500	Servicios de Sistemas Eléctricos
81101500	Ingeniería Civil y arquitectura
81101700	Ingeniería Eléctrica y Electrónica

Cuadro 4. Clasificación de experiencia

OBSERVACIÓN No. 3: *Como requisito habilitante estuvimos en la visita técnica obligatoria en las instalaciones del Edificio E segundo piso Universidad Pedagógica Nacional calle 72 # 11-86 Bogotá y así quedó publicada en la página web nuestra asistencia a la visita, por lo tanto, ratificamos nuestro interés en participar en esta convocatoria.*

OBSERVACIÓN No. 4: *El posible que un contratista se haya presentado como proponente singular a la visita técnica y participe ahora como consorcio o unión temporal a la convocatoria?*

OBSERVACIÓN No. 5: *¿Es requisito habilitante llegar a la visita de obra antes de las 10:00 a.m. dado que se publicó el listado de proponentes en la página y la visita obligatoria se dio?.*



RESPUESTA: Teniendo en cuenta que las observaciones números 3, 4 y 5, se refieren al misma cuestión, esto es al punto No. 3 del numeral 13 “REQUISITOS HABILITANTES”, que expone:

“VISITA OBLIGATORIA EN LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO E SEGUNDO PISO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL CALLE 72 No. 11-86 BOGOTÁ DC El oferente debe asistir a la visita obligatoria según el cronograma del presente proceso de contratación y se verificará con el listado de asistentes, el cual se publicará en la página web de la Universidad. La asistencia a la visita obligatoria es un requisito habilitante para la presentación y evaluación de la oferta.” (Resaltado es nuestro).

La Universidad Pedagógica Nacional, en concordancia con los principios de Autonomía, Igualdad, Moralidad, Eficacia, Imparcialidad, Publicidad, Buena Fe, Selección Objetiva, Libre Concurrencia y Transparencia, establecidos en el artículo 4° del Acuerdo 27 de 2018, por el cual se expide su Estatuto de Contratación, procederá a modificar mediante Adenda el requisito de la visita técnica, dejando como NO obligatoria la asistencia, para lo cual expedirá la Adenda No. 1, en la cual se explican los fundamentos de hecho y de derecho para eliminar este requisito de la convocatoria.

En consecuencia, eliminada la exigencia de la visita obligatoria a las instalaciones de la UPN; la asistencia a la misma deja de ser un requisito habilitante; por lo cual la relación de asistencia de la visita de obra, no se tendrá en cuenta, ya que con ella no se acredita ni la experiencia ni la capacidad jurídica o financiera de los interesados. Como resultado de lo anterior, cualquier interesado puede presentarse a la Convocatoria pública sin ninguna restricción.

Sin embargo es de precisar que la visita es fundamental para que los oferentes conozcan de primera mano el entorno de la obra dadas las particularidades de la Universidad Pedagógica Nacional.

2. Empresa: CONSORCIO TRIGAR

Correo electrónico: trigardelaconstruccion@gmail.com

Representante: Álvaro Triviño

Teléfono: 3157813903

Dirección: no registra

OBSERVACIÓN No. 1: *De manera atenta y respetuosa y de conforme al cronograma me permito presentar observaciones a la convocatoria de la referencia en los siguientes términos:*

13. REQUISITOS HABILITANTES EXPERIENCIA DEL OFERENTE

3. VISITA OBLIGATORIA EN LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO E SEGUNDO PISO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL CALLE 72 No. 11-86 BOGOTÁ DC



El oferente debe asistir a la visita obligatoria según el cronograma del presente proceso de contratación y se verificará con el listado de asistentes, el cual se publicará en la página web de la Universidad. La asistencia a la visita obligatoria es un requisito habilitante para la presentación y evaluación de la oferta.

Se solicita amablemente a la entidad, se permita que la participación a la visita no sea obligatoria como requisito habilitante, dado que los oferentes que nos encontramos en posibilidad de conocer las instalaciones, y haber asistido a la visita llegando en forma posterior al inicio de la visita, per en el mismo día y antes de su culminación y en el presente caso se permita ofertar con una carta juramentada del Representante Legal que conoce las instalaciones objeto de la presente convocatoria pues asistió a la visita.

De otra parte, es necesario tener en cuenta los principios rectores de la contratación, principio de transparencia, y de objetividad, participar, libre concurrencia, igualdad, responsabilidad, contenidos en el Acuerdo No 027 del 3 de septiembre de 2018 son de obligatorio cumplimiento, adicional a eso se deben desarrollar con sujeción estricta a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal previstos en la Constitución Política Artículos 209 y 267, artículo 3 de la Ley 489 de 1998, por lo tanto amablemente solicitamos que se modifique el pliego, en el sentido de No tener como obligatoria la visita y como requisito habilitante, pues se trata de un criterio de participación meramente subjetivo que no califica la oferta y con ello se limita la participación de oferentes, pues con esto no se está poniendo en riesgo en ningún momento el servicio a prestar, pues como se ha mencionado antes, las instalaciones ya son conocidas, pues deben aplicarse criterios objetivos y que en el presente caso se permita ofertas con una carta juramentada del representante legal, que conoce las instalaciones objeto de la presente convocatoria, pues asistió a la visita llegando en forma posterior al inicio de la visita, pero en el mismo día antes de su culminación, pues debe tener en cuenta que la visita obligatoria, se está considerando como un criterio técnico.

El legislador distinguió entre requisitos habilitantes y factores de ponderación, previendo que los primeros versan sobre la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, los cuales serán objeto de verificación de cumplimiento (cumple o no cumple el oferente) para la participación en el proceso de selección y no otorgaran puntaje (pasa o no pasa esa primera etapa), con excepción de la experiencia que si debe ser ponderada en tratándose los procesos para selección de consultores mediante concurso de méritos, de acuerdo a lo reiterado en sentencia del 01 de abril de 2009 Exp: 36476. M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

Se debe recordar que la NO asistencia de un interesado a la visita programada, NO COMPROMETE su capacidad para efectuar un ofrecimiento juicioso, consecuente y apegado a las condiciones y especificaciones del pliego que rife el proceso de contratación administrativa con las entidades del estado.



Al igual que otros pronunciamientos del Consejo de Estado, Expediente 9.855 Actor: Vigias de Colombia S.R.L Ltda y otro, como cita a continuación:

“La actividad contractual del Estado encarna propiamente el ejercicio una función administrativa que está concebida como instrumento para cumplir las más altas finalidades del Estado, entre ellas, la promoción de la prosperidad general (artículo 2 de la Constitución), a través de la satisfacción o la prestación eficiente y continua de los servicios públicos y la efectividad de los derechos y deberes consagrados en el texto constitucional (ibídem, en armonía con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993); por consiguiente, se debe desarrollar: (i) con estricta observancia de los principios que informan el Estado Social de Derecho, entre ellos, los de legalidad, de igualdad, del debido proceso y de la buena fe y (ii) con sujeción a los postulados que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución), a los principios generales del derecho y a los del derecho administrativo y, específicamente, a los principios de transparencia, de economía y de responsabilidad, tal como dispone el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

Sentencia del 27 de Enero de 2016, Exp: 49.847

La Sala Plena del Consejo de Estado ha precisado el alcance de este postulado, al manifestar:

“El principio de escogencia o selección objetiva de los contratistas fundamenta uno de los principales deberes de todos los responsables de la contratación estatal en derecho colombiano, como es el de mantener intacta la institucionalidad por encima de los intereses personales, individuales o subjetivos cuando se trate de escoger al contratista, con independencia del procedimiento utilizado para estos efectos mediante la utilización de pluralidad de variables que eviten el abuso, desvío de poder, y en consecuencia el actuar arbitrario o corrupto de los servidores públicos.

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-128 de 2003. “De dichos textos se desprende claramente, en consecuencia, la voluntad del legislador de que el proceso de selección del contratista sea ajeno a cualquier consideración subjetiva o discriminatoria. Dicha voluntad, atendiendo los principios constitucionales y en particular los señalados en el artículo 209 superior, se extiende a todas las fases del contrato, desde su preparación hasta su liquidación, de manera que en todo su desarrollo se observen rigurosamente los parámetros establecidos por la ley y por los pliegos de condiciones en las diferentes etapas y actuaciones y se adopte una conducta leal, diáfana y veraz conforme al postulado de la buena fe y la mutua confianza entre quienes intervienen en la actividad contractual”.

Referirse a la escogencia objetiva en materia contractual significa abordar de manera concreta y efectiva, en todos los procedimientos de escogencia de contratistas principios como los de



igualdad, participación y, en especial, el de la libre competencia económica. Lo anterior en virtud de que el deseo del legislador, al romper con los privilegios para la selección de un contratista, es el de permitir que todos aquellos sujetos del mercado que puedan proponerle a la administración bienes, servicios y demás objetos para atender sus necesidades lo hagan de acuerdo con las exigencias de los correspondientes pliegos, compitiendo bajo condiciones de igualdad de acuerdo con sus capacidades, experiencia y conocimientos, para que de esta manera puedan las entidades estatales identificar la propuesta que más favorezca a la entidad.

2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-400 de 1999. “...el principio contemplado en el artículo 3.º del proyecto, según el cual tanto los servidores públicos como los particulares que contratan con la administración deben obrar bajo el claro e inequívoco entendimiento de que una de las finalidades esenciales de la contratación estatal la constituye, precisamente, el cabal cumplimiento de los cometidos estatales, impone partir del criterio de la buena fe de sus actuaciones e implica, por ello, la simplificación de trámites, requisitos y procedimientos, en el ámbito de un estricto régimen de responsabilidad correlativo. Dicho principio encuentra un complemento de significativa importancia consistente en el deber de escoger al contratista mediante la selección objetiva, aspecto éste que el estatuto anterior no contemplaba de manera explícita. En ese sentido, los artículos 24 y 29 del proyecto consagran expresamente ese deber de aplicar tal criterio de escogencia del contratista, para resaltar cómo la actividad contractual de la administración debe ser en un todo ajena a consideraciones caprichosas o subjetivas y que, por lo tanto, sus actos deben llevar siempre como única impronta la del interés público...”

En sentencia del 30 de enero de 2013, sostuvo que 4: “15. El principio de selección objetiva -previsto inicialmente en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993-5, constituye uno de los más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, buena fe, economía y responsabilidad”.

Ahora bien, lo dicho obliga también a las Instituciones educativas públicas en el marco de lo preceptuado en el artículo 677 de la Carta Política, en el sentido que los contratos que celebren estas entidades utilicen o no recursos del Fondo de Servicios Educativos, deben cumplir con los señalamientos normativos contenidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y sus decretos reglamentarios y en todo caso además, no pueden desconocer los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.” (Resaltados propios).



7 Artículo 67 C.N “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

RESPUESTA: Se acepta la observación en la que solicita “se permita que la participación en la visita, No sea obligatoria como requisito habilitante...”, y en consecuencia la Universidad Pedagógica Nacional, en concordancia con los principios de Autonomía, Igualdad, Moralidad, Eficacia, Imparcialidad, Publicidad, Buena Fe, Selección Objetiva, Libre Concurrencia y Transparencia, establecidos en el artículo 4° del Acuerdo 27 de 2018, por el cual se expide su Estatuto de Contratación, procederá a modificar mediante Adenda el requisito de la visita técnica, dejando como NO obligatoria la asistencia, para lo cual expedirá la Adenda No. 1, en la cual se explican los fundamentos de hecho y de derecho para eliminar este requisito de la convocatoria.

En consecuencia, eliminada la exigencia de la visita obligatoria a las instalaciones de la UPN; la asistencia a la misma deja de ser un requisito habilitante; por lo cual la relación de asistencia de la visita de obra, no se tendrá en cuenta, ya que con ella no se acredita ni la experiencia ni la capacidad jurídica o financiera de los interesados.

Sin embargo es de precisar que la visita es fundamental para que los oferentes conozcan de primera mano el entorno de la obra dadas las particularidades de la Universidad Pedagógica Nacional.

3. Empresa: INECTEL S.A.S

Correo electrónico: gerencia@conurbanismo.com

Representante: Gerardo Ramos

Teléfono: 3164649449-3104156676

Dirección: no registra

OBSERVACIÓN No. 1: *Se solicita, plano Autocad y referencia sketch presentado en reunión aclaratoria, al correo referido.*

RESPUESTA: Se acepta la observación y la Universidad procederá a publicar los planos referentes a la Convocatoria Pública 03 de 2019 en PDF. No obstante, para archivos en



Autocad, si algún interesado los requiere, puede acercarse el Representante Legal o un apoderado con autorización a la Subdirección de Servicios Generales ubicado en la calle 72 No 11-86 para obtener los archivos en medio digital.

4. Empresa: UNIÓN TEMPORAL CULTURAL

Correo electrónico: varegosas@gmail.com

Representante: OLGA LUCIA GÓMEZ PULIDO

Teléfono: 3104808878

Dirección: no registra

OBSERVACIÓN No. 1: *Solcito por favor se entregue a los proponentes la proforma No 2 (presupeusto) en archivo del programa Excel.*

RESPUESTA: Se acepta la observación y la Universidad procederá a publicar en archivo Excel la PROFORMA No. 2 PROPUESTA ECONÓMICA.

OBSERVACIÓN No. 2: *Solcito se confirme el # de asistentes a la visita de obra ya que el listado publicado no coincide con el # de asistentes registrados a las 10:00 am hora de cierre de registro y lo establecido en el pliego.*

RESPUESTA: La Universidad Pedagógica Nacional, en concordancia con los principios de Autonomía, Igualdad, Moralidad, Eficacia, Imparcialidad, Publicidad, Buena Fe, Selección Objetiva, Libre Concurrencia y Transparencia, establecidos en el artículo 4° del Acuerdo 27 de 2018, por el cual se expide su Estatuto de Contratación, procederá a modificar mediante Adenda el requisito de la visita técnica, dejando como NO obligatoria la asistencia, para lo cual expedirá la Adenda No. 1, en la cual se explican los fundamentos de hecho y de derecho para eliminar este requisito de la convocatoria.

En consecuencia, eliminada la exigencia de la visita obligatoria a las instalaciones de la UPN; la asistencia a la misma deja de ser un requisito habilitante; por lo cual la relación de asistencia de la visita de obra, no se tendrá en cuenta, ya que con ella no se acredita ni la experiencia ni la capacidad jurídica o financiera de los interesados.

Sin embargo es de precisar que la visita es fundamental para que los oferentes conozcan de primera mano el entorno de la obra dadas las particularidades de la Universidad Pedagógica Nacional.

**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES**